

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL GUAMO TOLIMA

j02prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 733194089002202200012
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL ÑAÑEZ LEAL
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE MAYO 2025 Y/O SOLICITUD
RESPETUOSA DE DILIGENCIA VIRTUAL**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder especial adjunto. De manera respetuosa, procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 22 de mayo de 2025, por medio del cual se fijó fecha para continuar con la audiencia. Solicitando desde ya al Despacho, se sirva de **revocar parcialmente la providencia**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y en su lugar **convoque a la continuación de audiencia de manera virtual**, conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En audiencia virtual del día 10 de marzo de 2025 el Juzgado fijó fecha para continuar la vista pública para el 20 de mayo de 2025 de forma presencial.
2. Aunque en esa misma audiencia se solicitó la posibilidad de acudir de manera virtual, el Despacho no lo autorizó, por ende, la audiencia del 20 de mayo se llevaría a cabo en las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima.
3. El 19 de mayo de 2025 a las 4:41 pm a través de correo electrónico el Juzgado comunicó que la

parte demandante había solicitado el aplazamiento y que se accedería a ello. Es decir, no hubo auto notificado en estado de manera previa.

4. Considerando que esta representación no tiene su lugar de residencia en el Guamo Tolima, desde el día 19 de mayo se debió desplegar la logística para traslado hasta dicho municipio; empero finalizando la tarde se comunicó del aplazamiento.
5. Sin duda, las erogaciones que comporta este tipo de desplazamiento son obstáculos que se pueden evitar si su señoría de manera comedida autoriza la participación por medios virtuales, toda vez que el Despacho cuenta con esas herramientas.
6. En ese orden de ideas se solicita reponer parcialmente la decisión, en el sentido de disponer que la audiencia del próximo 22 de julio de 2022 se realice de manera virtual y no presencial.

II. SUBSIDIARIAMENTE AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER DE MANERA VIRTUAL

Su señoría en caso de no considerar procedente el recurso de reposición, muy comedidamente solicito al Despacho se autorice que esta representación comparezca de manera virtual a la audiencia prevista para el próximo 22 de julio de 2025, ello considerando que la residencia no se encuentra en el municipio de El Guamo- Tolima; además, comoquiera que el despacho cuenta con las herramientas tecnológicas para llevar estas audiencia de manera remota, se solicita la comparecencia de forma virtual, o al menos la realización de aquella de manera híbrida, de tal manera que las personas que se encuentren en El Guamo puedan comparecer presencialmente y esta representación de manera virtual.

Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que ***“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)”***.

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. **Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.** *No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)”¹

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

“2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió.”²–

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es así que, ante la posibilidad del Juzgado de acceder a medios tecnológicos que permitan la utilización del aplicativo Microsoft Teams, Lifesize, GoogleMeets y otras relativas, para la ejecución de la audiencia programada, solicito respetuosamente al Despacho se realice la audiencia programada para el próximo 22 de julio de 2025 de manera virtual y/o mixta, de tal manera que se autorice al apoderado de Allianz Seguros S.A. a asistir de manera digital.

¹ Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

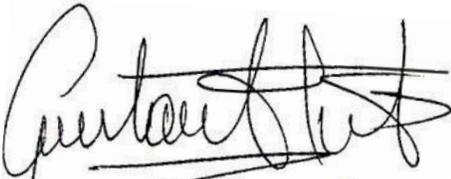
² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

III. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de 22 de mayo de 2025 mediante el cual se fijó la nueva fecha para la audiencia de forma presencial el 22 de julio de 2025.
2. **DISPONER** que dicha audiencia se realice de manera virtual, y/o mixta, mediante el uso de herramientas tecnológicas disponibles, como la plataforma Microsoft Teams, garantizando así los principios de celeridad, economía procesal y acceso efectivo a la justicia.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.